ESTADO DE BOYACA.

COMPILACION

DE

LEYES DE 1882 Y 1883.

EDICION OFICIAL.

1884.

TUNJA.

IMPRENTA A CARGO DE J. VICENTE CALDERON.

ESTADO DE BOYACA.

COMPILACION

DE

LEYES DE 1882 Y 1883.

EDICION OFICIAL.

1884.

LIBRERIA CONTINENTAL
Venta y compra
de toda clase de Libros
TELEFONO
Carrera 9 No. 297 Bogotá

TUNJA.

IMPRENTA A CARGO DE J. VICENTE CALDERON.

LEY POLITICA Y MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO.

Demarcación y división territorial.

Art. 1.° El Distrito de Zetaquira, que pertenece actualmente al Departamento de Oriente, pertenecerá desde el 1.° de Enero de 1883, tanto en lo político como en lo judicial, al Departamento del Centro.

Quedan en estos términos reformados los incisos 1.° y 4.° del artículo 4.° de la ley 48 de 1881 y el inciso 3.° de la ley 31 del mismo año. (Ley 18 de 1882).

Art. 2.° Desde el día 1.° de Enero de 1883, los Distritos de Sotaquirá y Tuta pertenecerán, en lo judicial, al Departamento del Centro.

Art. 3.° Quedan reformados los incisos 1.° y 6.° del artículo 4.° del Código Político y Municipal. (Ley 39 de 1882).

Art. 4.° Desde el 1.° de Enero de 1883, las dos Notarías que existen en el Circúito del Cocuy, quedarán refundidas en una sola. Este Circúito de Notaría se formará de los Distritos del Cocuy, que será su cabecera, y de los de la Capilla, Espino, Chiscas, Güicán, Panqueva y Guacamayas.

Art. 5.° Los Distritos de Chita y la Salina formarán, desde la fecha expresada, un Circúito de Notaría, que tendrá por cabecera el primero de estos dos Distritos.

Art. 6.° En cada uno de los Circúitos de Notaría del Cocuy y Chita, habrá una oficina de registro.

Art. 7.° Quedan en estos términos reformadas y derogadas las disposiciones que sean contrarias á las de la presente ley. (Ley 6.ª de 1882).

Art. 8.° Desde la sanción de la presente ley, las Notarías del Circúito de Santarosa, quedarán reducidas á una, que se compondrá de los Distritos de las antiguas Notarías.

Art. 9.° El Poder Ejecutivo del Estado, al hacer los nombramientos de Notarios, tendrá en cuenta no solo la probidad reconocida que debe caracterizar á estos empleados, sino también la circunstancia de que posean los conocimientos indispensables para servir el destino, puesto que en ellos está vinculada la riqueza pública.

Art. 10. Para el despacho de la Notaría de que trata el artículo primero (8.° de la presente), el Poder Ejecutivo hará inmediatamente el nombramiento de Notario, principal y suplente, por el tiempo que falta para terminar el presente período.

§. En los términos de la presente ley, queda reformado el artículo 6.° del Código Político y Municipal. (Artículos 1.°, 3.° y 4.° de la Ley 1.ª de 1883).

LIBRO SEGUNDO.

REGIMEN POLITICO.

CAPITULO II.

Oficinas y archivos públicos.

Art. 11. Se separarán de los archivos públicos del Estado los expedientes y documentos que pertenecen al período trascurrido desde la conquista y colonización del país hasta el año de 1820 exclusive, para formar con ellos el *Archivo histórico del Estado.*

Art. 12. Estos expedientes y documentos se colocarán en un local situado en la capital del Estado y de que proveerá el Poder Ejecutivo; se ordenarán por años, en volúmenes, siguiendo en cada volúmen el orden de fechas y poniendo al fin de cada uno de ellos un índice exacto y metódicamente formado del contenido.

Art. 13. El arreglo, formación de índices y cuidado del archivo histórico, así como la responsabilidad por él, estarán á cargo de de un empleado denominado *Archivero*, y que será nombrado cada dos años por la Asamblea, atendiendo á la idoneidad especial que tenga para este encargo. Podrá ser reelecto indefinidamente.

Art. 14. El archivero tendrá un sueldo anual de seiscientos pesos, pagadero por duodécimas partes.

Art. 15. El Presidente del Estado hará que en todas las oficinas públicas de los Departamentos donde puedan existir expedientes y documentos correspondientes al período de que habla el artículo 1.° de esta ley, relacionados con su historia y que ya no obren efectos en los juicios pendientes, si éstos se han activado en los diez últimos años y pueden continuarse, se trasladen con esmero al archivo, dejando constancia en la oficina de que se separan.

También procurará la adquisición de documentos históricos que no sean de propiedad pública para que sean agregados al archivo.

Art. 16. El Archivero recibirá por inventario los expedientes y documentos segregados de cada oficina pública y los de adquisición particular, y anotará á la cabeza de cada uno de ellos la oficina ó el individuo á que pertenecieron.

Art. 17. Si se necesitaren, para efectos públicos ó particulares, copias de algunos documentos archivados, las expedirá el Archivero, el cual para dichas copias tendrá fé pública, como los Notarios.

Art. 18. Cada dos años el Archivero informará por escrito á la Asamblea sobre el estado del archivo y presentará la lista de los expedientes y documentos archivados.

Art. 19. El Presidente del Estado reglamentará la cumplida ejecución de esta ley, que empezará á regir desde el primero de Diciembre del presente año. (Artículos 1.° á 9 de la ley 3.ª de 1882).

LIBRO TERCERO.

Regimen Municipal.

TITULO TERCERO.

OBJETOS DE INTERES MUNICIPAL.

CAPITULO XV.

Contabilidad de las rentas Municipales.

Art. 20 Las cuentas de los Tesoreros municipales serán fenecidas en primera instancia por las Municipalidades, y en segunda, por los Inspectores Departamentales de Instrucción pública.

§. Cuando las Municipalidades no remitan fenecidas las cuentas al Inspector dentro de los primeros quince días del mes de Enero, éste podrá apremiarlas con multas hasta que lo hagan debidamente.

Art. 21. Revístese de jurisdicción coactiva á los Inspectores, á fin de que hagan efectivo el pago del alcance líquido deducido en el segundo fenecimiento, así como también de todas las cantidades que, por plazo cumplido, se adeudan al Tesoro de Instrucción primaria en cada uno de los Distritos de su dependencia.

Queda derogado el artículo 406 del Código Político y Municipal. (Ley 41 de 1882).

Tunja, Diciembre 1.° de 1883.

El Presidente del Tribunal, Presidente de la Comisión de compilación,

MANUEL MARÍA FAJARDO.

El Procurador general,

MARTÍN D. RODRÍGUEZ.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*

El Subsecretario del Tribunal, Secretario de la Comisión de compilación,

José Antonio Barrera.

LEY DE ELECCIONES.

LIBRO UNICO.

TITULO PRIMERO.

ELECCIONES POPULARES.

CAPITULO V.

Círculos electorales.

Art. 1.° Los círculos electorales del Estado son los siguientes:

1.° El de Tunja, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Motavita, Soracá, Ciénega, Viracachá, Tuta, Toca, Siachoque, Oicatá y Chivatá.

2.° El de Cómbita, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Samacá, Boyacá, Cucaita y Sora.

3.° El de Turmequé, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Chiriví, Umbita y Ventaquemada.

4.° El de Ramiriquí, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Tibaná y Jenesano.

5.° El de Leiva, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Chíquiza, Sáchica, Gachantivá y Arcabuco.

6.° El de Moniquirá, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Chitaraque, Santana, Togüí, Pare, Sutamarchán, Ráquira, Tinjacá y Guatoque.

7.° El de Chiquinquirá, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Saboyá, Pauna, Buenavista, Coper, Caldas, Muzo y Maripí.

8.° El de Guateque, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y del de la Capilla.

9.° El de Somondoco, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Guayatá y Sutatenza.

10. El de Tenza, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Pachavita y Chinavita.

11. El de Miraflores, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Zetaquira, Chámeza, Pajarito y Zapatosa.

12. El de Soatá, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y de los de Susacón, Covarachía, Sátivanorte, Sátivasur, La Paz, Socotá, Gericó, Tutazá, Uvita y Boavita.

13. El de Chita, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y de los de Panqueva, Güicán, Capilla y Cocuy.

14. El de la Salina, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y de los de Chíscas, Guacamayas y Espino.

15. El de Santarosa, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y de los de Cerinza y Betéitiva.

16. El de Gámeza, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y de los de Busbanzá, Tópaga y Paya.

17. El de Belén, compuesto de este Distrito, que será su cabecera, y del de Floresta.

18. El de Duitama, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Nobsa, Tibasosa, Paipa y Sotaquirá.

19. El de Tasco, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Corrales y Socha.

20. El de Pesca, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de las de Cuítiva, Tota, Iza, Puebloviejo, Labranzagrande y Marroquín.

21. El de Sogamoso, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y de los de Monguí, Móngua y Firavitoba.

22. El de Garagoa, compuesto del Distrito de este nombre, que será su cabecera, y del del Macanal. (Queda derogado el artículo 39 del Código).

Art. 2.° Cada uno de los círculos electorales de que habla el artículo anterior, elegirá el Diputado ó Diputados que le correspondan en razón de su población, según el censo levantado por el Gobierno Nacional y aceptado para los efectos oficiales del Estado, á saber:

Los de Miraflores, Garagoa, Tenza, Belén, Leiva, Guateque, Tasco, Salina, Santarosa y Gámeza, cada uno un Diputado principal.

Los de Cómbita, Turmequé, Ramiriquí, Somondoco, Sogamoso y Chita, cada uno dos Diputados.

Los de Chiquinquirá, Tunja, Duitama y Pesca, cada uno tres Diputados.

El de Soatá, cinco Diputados.

El de Moniquirá, cuatro Diputados.

§. Cada uno de estos círculos elegirá un número igual de suplentes á los Diputados que le corresponden como principales.

Queda derogado el artículo 40 del Código.

CAPITULO IX.

Escrutinios hechos por las Juntas escrutadoras.

Art. 3.° Del registro de la elección de Diputados á la Asamblea Legislativa del Estado, se formarán cuatro ejemplares: uno que será remitido al Presidente de la Asamblea, otro al Presidente del Estado, otro al Presidente de la Junta Escrutadora de la cabecera del círculo, y otro que quedará en poder de la Municipalidad del Distrito cabecera del mismo.

Queda reformado el artículo 98 del Código.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se publiquen oportunamente los resultados de los escrutinios verificados por las "Juntas Escrutadoras de Círculo" para Diputados á la Asamblea, para puestos públicos de la Nación ó del Estado, á fin de que se conozca en el Estado quiénes son éstos, por lo menos un mes antes de la reunión de la Asamblea.

Queda derogado el artículo 99 del Código.

(Artículos 15, 16, 9 y 11 de la ley 17 de 1883). Los demás de esta ley están incluidos en el Código.

TITULO SEGUNDO,

DE LA ELECCION DE VARIOS EMPLEADOS.

Art. 5.° En lo sucesivo serán seis los suplentes de los Senadores que, conforme el número 9.°, artículo 23 de la Constitución del Estado, debe nombrar la Asamblea. (Ley 4.ª de 1883.)

TITULO TERCERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I.

Admisión, excusas, reemplazos y duración de varios empleados.

Art. 6.° Los empleados del Estado elegidos directamente por el pueblo ó por la Asamblea, dejarán vacante el respectivo empleo cuando no se presentaren á tomar posesión de él, á lo más tarde á los ciento ochenta días de la fecha en que deban posesionarse, cuando residan dentro del territorio de la República; y á los ciento ochenta días, mas el término de la distancia de ida y regreso, si residieren en país extranjero.

§. 1.° La vacante será declarada por el Presidente del Estado en los casos en que el empleado de que se trata haya sido elegido por la Asamblea Legislativa, en receso de ésta; pero en ningún caso ésta ni aquél convocarán á nueva elección, correspondiendo á los suplentes, Designados &c., llenar la vacante por el tiempo correspondiente, conforme á las leyes. (Artículo 1.°, ley 16 de 1883).

Quedan derogados el primer inciso y el §. 1.° del artículo 143 del Código, y el artículo 144 del mismo Código.

Tunja, Diciembre 1.° de 1883.

El Presidente del Tribunal Superior, Presidente de la Comisión,

MANUEL MARIA FAJARDO.

El Procurador general, MARTIN D. RODRIGUEZ.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*

El Subsecretario del Tribunal Superior, Secretario de la Comisión,

José Antonio Barrera.

LEY FISCAL.

LIBRO PRIMERO.

De la Hacienda y del Tesoro.

TITULO PRIMERO.

ACTIVO DE LA HACIENDA Y SU FORMACION.

CAPITULO IV.

Designación de las rentas.

Art. 1.° Para formar el activo del Tesoro se establecen las rentas y contribuciones siguientes:

1.ª De bienes del Estado;
2.ª De papel sellado;
3.ª De aguardientes;
4.ª De degüello;
5.ª De derechos por el otorgamiento de instrumentos públicos;
6.ª De impuesto directo;
7.ª De ingresos varios;
8.ª De establecimientos de castigo;
9.ª De participación en la renta de salinas;
10.ª De minas de esmeraldas;
11.ª De peaje, y
12.ª De derecho adicional de degüello.

Queda reformado el artículo 20 del Código.

TITULO SEGUNDO.

ORGANIZACION DE LAS RENTAS.

CAPITULO IV.

Renta de degüello.

Art. 2.° Desde el primero de Enero de 1884, se pagará al Estado un derecho de un peso más por cada cabeza de ganado mayor que se mate en el territorio boyacense. Este derecho, que se denominará "derecho adicional de degüello", se pagará en el Distrito en que se mate la res ó se consuma la carne; más si ésta se condujere para la venta á otro Distrito, en éste también se pagará el mismo derecho. Si la carne hubiere

de expenderse fuera del Estado, se pagará el derecho donde se efectúe el degüello.

Art. 3.° Estímase como producto aproximado del derecho adicional de degüello la mitad del derecho actual. En consecuencia, los actuales rematadores del derecho de degüello podrán ser arrendatarios del adicional, pagando dicha mitad, menos una rebaja del cinco por ciento en su favor.

Art. 4.° En el caso de que los rematadores expresados no quisieren ser arrendatarios también del derecho adicional, éste se sacará á licitación, bajo las mismas reglas y condiciones que rigen respecto del derecho de degüello.

Art. 5.° Son comunes al derecho adicional de degüello las disposiciones legales que rigen respecto del derecho de degüello.

Art. 6.° El derecho adicional de degüello se considerará como una renta independiente y especial hasta que terminen los contratos actuales de arrendamiento del derecho de degüello; pero perderá esos caracteres cuando concurran en un mismo individuo las condiciones de arrendatario de ambos derechos.

Art. 7.° En el Presupuesto de rentas para el año próximo, se incluirá nominalmente el producto de la nueva renta, pero quedará incluido en la renta de degüello para el de 1885, si ocurriere el caso previsto en el artículo precedente.

CAPITULO VI.

Renta de impuesto directo.

Parágrafo 1.°—*De la formación del Catastro.*

Art. 8.° El último de Agosto de cada año pasarán precisamente los Notarios al Jefe departamental, bajo cuya jurisdicción estén establecidas las Notarías, un cuadro del movimiento, en los doce meses anteriores, de la riqueza territorial de cada uno de los Distritos que forman el Circuito de Notaría. Tal cuadro contendrá:

1.° El nombre del Distrito;
2.° El nombre y apellido de los contratantes;
3.° El nombre de las fincas materia del contrato;
4.° El nombre del partido ó vereda en que estén ubicadas; y
5.° El precio del contrato.

Parágrafo 1.° Del cuadro mencionado pasará el Jefe departamental copia á la Junta de Catastro respectiva y á la Secretaría de Hacienda, y el original lo conservará en su oficina para los fines ulteriores.

Parágrafo 2.° El Notario que no cumpliere con el deber que le impone este artículo, quedará, de hecho, removido de su empleo, y será reemplazado por el suplente respectivo ó por un Notario interino.

Parágrafo 3.° Es también obligación de los Notarios suministrar á los comisionados de vereda ó sección, á las Juntas de Catastro y á los demás empleados que tengan que intervenir en la formación del Catastro, los datos que les pidan y de que haya constancia en la Oficina.

Art. 9.° Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de los Notarios, se hará extensivo á los Registradores de instrumentos públicos.

Queda derogado el artículo 91 del Código.

CAPITULO X.

Peaje.

Art. 10. Establécese, como servicio de las vias públicas, con aplicación á su composición y mejora, un derecho de peaje, que se pagará en el Estado según el siguiente arancel:

1.° Por cada cabeza de ganado mayor que salga del Territorio de Casanare, un peso;

2.° Por cada carga de mercaderías extranjeras, tabaco, quinas y café que pase por el territorio del Estado sin consumirse en él, un peso;

3.° Por cada carga de azúcar, cueros y tegidos nacionales que pase por el territorio de Boyacá sin consumirse en él, cincuenta centavos; y

4.° Por cada carga de miel y panela que pase por el territorio del Estado sin consumirse en él, veinte centavos.

Parágrafo. La mitad del producto del peaje sobre el ganado que salga del Territorio de Casanare, se destinará á la apertura de un camino que ponga en comunicación el Departamento de Sugamuxi con el mismo Territorio.

Art. 11. Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente el cobro del derecho de peaje, por administración ó por remate, según lo crea más conveniente, y para que determine los lugares en que deba verificarse el cobro.

TITULO CUARTO.

PASIVO DEL TESORO.

CAPITULO III.

Departamento de Gobierno.

Parágrafo 1.°—*Poder Ejecutivo.*

Art. 12. El Presidente del Estado tendrá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Cada uno de los Secretarios de Estado, el de mil quinientos pesos.

Los Oficiales mayores de cada Secretaría, á novecientos sesenta pesos.

El Tenedor de libros y dos Jefes de sección, á setecientos veinte pesos.

Cuatro escribientes, á cuatrocientos ochenta pesos.

Un Portero—escribiente, común á las dos Secretarías, trescientos sesenta pesos.

El Portero de la Casa de Gobierno, ciento sesenta pesos.

Queda derogado el artículo 323 del Código.

CAPITULO IV.

Departamento de Justicia.

Parágrafo 1.°—*Tribunal Superior.*

Art. 13. Cada Magistrado tendrá el sueldo anual de mil quinientos pesos.

El Secretario, el de ochocientos cincuenta pesos.
El Oficial 1.°, quinientos pesos.
Los Oficiales 2.° y 3.°, á cuatrocientos pesos.
El Portero, trescientos pesos.
Derogado el artículo 325 del Código.

Parágrafo 2.°—*Juzgados de Estado en asuntos criminales.*

Art. 14. Cada Juez, á mil cuatrocientos pesos.
Reformado el artículo 326.

Parágrafo 4.°—*Ministerio público.*

Art. 15. El Procurador general, mil doscientos pesos.
El Escribiente, cuatrocientos pesos.
Cada uno de los Fiscales, seiscientos pesos.
Derogado el artículo 328 del Código.

CAPITULO VI.

Departamento de Hacienda.

Parágrafo 4.°—*Juzgado Ejecutor.*

Art. 16. El Juez tendrá el sueldo de seiscientos pesos anuales y el cinco por ciento que le señala el artículo 1,098 del Código Judicial.
El Secretario, de cuatrocientos ochenta pesos anuales.
El Portero, de ciento cuarenta y cuatro pesos.
Derogado el artículo 339 del Código Fiscal. (Ley 15 de 1883).

CAPITULO VII.

Departamento de Guerra.

Art. 17 Los Generales, Jefes y Oficiales de la fuerza activa del Estado, bien pertenezcan á las milicias ó á la fuerza permanente, gozarán de las siguientes asignaciones:
El General, dos mil cuatrocientos pesos anuales.
El Coronel, mil pesos.
El Teniente-Coronel, novecientos sesenta pesos.
El Sargento Mayor, ochocientos cuarenta pesos.
El Capitán, seiscientos pesos.
El Teniente, cuatrocientos treinta y dos pesos.
El Subteniente, trescientos sesenta pesos.

Art. 18 La presente ley empezará á regir desde su sanción *; y la partida necesaria para darle cumplimiento, se considera incluida como crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso. (Ley 6.ª de 1883).
Queda derogado el artículo 342 del Código.

TITULO QUINTO.

CREDITO PUBLICO.

CAPITULO II.

Juez Ejecutor.

Art. 19. El Juez Ejecutor del Estado tendrá un suplente, nombrado por la Asamblea en la misma forma que el principal, y que llenará la vacante en caso de falta absoluta ó temporal del propietario.
Queda derogado el inciso segundo del artículo 365 del Código. (Artículo 2.° de la Ley 16 de 1883).

LIBRO SEGUNDO.

Servicio de la Hacienda y del Tesoro.

TITULO CUARTO.

CAPITULO V.

Disposiciones varias.

Art. 20. El Poder Ejecutivo dictará oportunamente todas las disposiciones complementarias que juzgue convenientes para la cumplida ejecución de la presente ley. (Art. 16, ley 15 de 1883).

Tunja, 1.° de Diciembre de 1883.
El Presidente del Tribunal Superior, Presidente de la comisión,
MANUEL MARÍA FAJARDO.
El Procurador general, MARTIN D. RODRIGUEZ.
Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*
El Subsecretario del Tribunal Superior, Secretario de la Comisión de compilación,
José Antonio Barrera.

* Sancionada el 22 de Octubre de 1883.

LEY MILITAR.

Art. 1.° Asciéndese á General efectivo del Estado al Coronel Manuel Brigard. (Ley 12 de 1883).

La Asamblea Legislativa del Estado de Boyacá,

CONSIDERANDO:

Que los señores Generales de los Estados de Antioquia y Cundinamarca, Peregrino Camargo y Eliseo Forero han prestado importantes servicios militares á la República y al Estado de Boyacá, siguiendo en rigurosa escala la carrera de las armas; y

Que es un deber del Estado el premiar los esfuerzos de sus hijos y nobles servidores para dar aliento á las generaciones venideras,

DECRETA:

Art. 2.° Confiérese el grado de General efectivo del Estado al Coronel de la Guardia Colombiana y General de los Estados de Antioquia y Cundinamarca señor Peregrino Camargo; y asciéndese á General de las milicias del Estado al Coronel del mismo, señor Eliseo Forero. (Ley 19 de 1883).

Tunja, Diciembre 1.° de 1883.

El Presidente del Tribunal Superior del Estado, Presidente de la Comisión,

MANUEL MARÍA EAJARDO.

El Procurador general, MARTIN D. RODRIGUEZ.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*

El Subsecretario del Tribunal Superior, Secretario de la Comisión de compilación,

José Antonio Barrera.

LEY DE FOMENTO.

LIBRO PRIMERO.

Mejoras materiales

TITULO UNICO

VIAS DE COMUNICACION Y EMPRESAS MATERIALES.

CAPITULO I.

Determinación de las vias de comunicación y de las mejoras materiales.

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para prorogar hasta por diez años, sin necesidad de sacarlo á licitación, el arrendamiento de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, que concluye el año de 1885; ó para darlas en arrendamiento del mismo modo á cualquier individuo ó compañía, por igual número de años, siempre que el valor del arrendamiento no sea inferior al que paga la actual compañía.

Art. 2.° El Gobierno del Estado no podrá vender ni hipotecar las minas durante el tiempo del arrendamiento, si el descuento de las anualidades se lleva á efecto.

Art. 3.° En los términos de la presente, refórmase el inciso 5.° del artículo 9.° del Código. (Ley 19 de 1882).

CAPITULO II.

Privilegios para la apertura de las vias públicas.

Art. 4.° Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda conceder privilegios á los individuos que los soliciten con el fin de abrir nuevas vias de comunicación, construir puentes, establecer el servicio de carros en los caminos existentes, y hacer, con sus propios recursos, otras obras de la misma naturaleza, que tiendan á mejorar y facilitar el movimiento de tráfico en el Estado.

Art. 5.° El Presidente del Estado, al hacer uso de la autorización que se le concede por esta ley, fijará, en cada caso, el tiempo del privilegio, los derechos del peaje ó pontazgo que los empresarios hayan de cobrar y establecerá todas las condiciones que fueren convenientes en beneficio del público y con el objeto de garantizar la estabilidad de las obras de que se trate.

Art. 6.° Para los efectos de esta ley, el Presidente del Estado dic-

tará los decretos que juzgare necesarios, con el objeto de que la facultad que por ella se le concede produzca los mejores efectos en favor del comercio del Estado. (Ley 21 de 1882).

LIBRO SEGUNDO.

Minas.

TITULO UNICO.

PROPIEDAD, DESCUBRIMIENTO Y ADJUDICACION DE MINAS.

Art. 7.° Son propiedad del Estado todas las minas existentes en su territorio, con excepción de las de sal gema y las de esmeraldas de que trata el artículo 5.° de la ley nacional de 31 de Mayo de 1870, que se reservó el Gobierno nacional.

Queda derogado el artículo 21 del Código.

Art. 8.° El Estado cede el goce de las minas de su propiedad á los que las descubran y denuncien, cuando sean desconocidas, y á los que las denuncien y prueben que se hallan desiertas, cuando sean conocidas.

Art. 9.° Entiéndese que una mina está desierta cuando no ha sido trabajada durante un año, con dos ó más obreros diarios.

Quedan derogados los artículos 23 y 24 del Código.

Art. 10. Las minas que hayan sido definitivamente adjudicadas y respecto de las cuales se haya expedido título por la autoridad competente, pertenecen al que haya obtenido el expresado título.

Art. 11. La explotación de las minas de hierro existentes en el territorio del Estado se la reserva el Gobierno. En consecuencia, estas minas no son denunciables ni pueden adjudicarse á los particulares ó compañías, á ménos que el Estado les traspase sus derechos.

§.° Quedan comprendidas en la disposición de este artículo las minas de hierro que al tiempo de la sanción de la presente ley no tengan legalmente dueño.

Art. 12. Corresponden igualmente al Estado las minas de carbón no descubiertas que se encuentren hasta á cinco kilometros de distancia del establecimiento de Ferrería que tenga el Gobierno y de algunas de las minas de hierro que tenga en explotación. (Artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° Ley 9.ª de 1883).

Art. 13. A los individuos que en adelante denuncien alguna mina de las que según la ley solo pueden elaborarse por cuenta del Gobierno, se les expedirá su título de propiedad, salvando los derechos que se ha reservado éste y podrá explotarla por su propia cuenta, previo arreglo con el Poder Ejecutivo del Estado, el cual será sometido á la aprobación de la Asamblea Legislativa.

§.° Si la mina se explotare por cuenta del Gobierno del Estado, el denunciante tendrá derecho á una indemnización equitativa, que se fijará por peritos nombrados, uno por el Poder Ejcutivo y el otro por el denunciante. (Ley 8.ª de 1883).

Art. 14. Si el Gobierno llegare á necesitar de las minas de que trata esta ley que ya estuvieren adjudicadas, sea para emprender con ellas alguna mejora material ó para desarrollar ó complementar alguna de las que se han emprendido, el Agente del Ministerio público promoverá el correspondiente juicio de expropiación, para lo cual se considerarán las expresadas mejoras de utilidad pública.

La expropiación no se llevará á efecto sin que se haya acordado la previa indemnización.

Art. 15. En caso de no haber contradicción de un denuncio dentro del término expresado en el artículo 31 del Código de Fomento ó cuando se decidiere sobre ella, si la hubiere, el Presidente del Estado nombrará dos peritos de suficientes aptitudes en la materia, á costa del interesado, para que informe sobre la realidad de la existencia de la mina, su clase, linderos y todas las demás circunstancias que deben tenerse presentes para las diligencias posteriores; exposición que harán los peritos bajo juramento, ante el Juez civil del Departamento á que pertenezca el Distrito en donde se halle situada la mina. El interesado practicará las excavaciones y demás operaciones que los peritos juzguen necesarias para el reconocimiento de la mina; y practicadas estas diligencias se remitirán originales al Presidente del Estado.

Art. 16. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el Presidente comisionará al Juez departamental respectivo para que con vista del expediente, dé posesión de la mina al denunciante, con citación de los colindantes, si los hubiere, midiendo las pertenencias y fijando las estacas y mojones respectivos.

Art. 17. Luégo que se haya dado posesión de la mina, se devolverá el expediente al Poder Ejecutivo para que expida al interesado el título, para que pueda explotarla, en el cual se insertarán todas las diligencias practicadas.

Art. 18. El trabajo de un año que conforme al artículo 9.° de la presente ley debe ejecutarse en una mina, para que no se tenga como desierta ó abandonada, debe ser un trabajo formal, entendiéndose por tál el que se ejecute por cualquiera de los métodos conocidos para la elaboración.

§. No obstante lo dispuesto en este artículo, las minas de hierro se tendrán como desiertas ó abandonadas si el dueño ó elaborador de ellas no produce hierro en el término de un año y continúa produciéndolo.

Artículos 6, 7, 8, 9 y 10 ley 9.ª de 1882.

Art. 19. Cuando se contradijere el denuncio de una mina, el Juez, para decidir el litigio, se sujetará á los principios siguientes:

1.° Si la mina fuere nueva, tendrá derecho al título de ella el que pruebe ser su primer descubridor ó haber adquirido legalmente los derechos de tal;

2.° Si la mina fuere conocida, tendra derecho al título de ella el primer denunciante en tiempo hábil; pero si hubiere sido trabajada, el denuncio no tendrá valor si no se prueba que se ha cumplido un año sin trabajarse la mina, y sin pagarse al Estado el derecho establecido.

Derogado el artículo 32 del Código.

Art. 20. Una vez emprendidos los trabajos de explotación, tiene obligación de pagar el dueño de una mina al Estado, un derecho que no bajará de un tres por ciento del producto neto de la mina.

§.° Este derecho solo lo pagarán las minas de oro, plata, hierro, cobre y piedras preciosas.

LIBRO TERCERO.

Correos.

TITULO UNICO.

Art. 21. Desde el 1.ª de Enero de1883, el despacho de los correos estará á cargo del Jefe departamental; y en la cabecera de los Distritos, á cargo de los Alcaldes.

Art. 22. Los gastos que ocasione la conducción de la correspondencia de tercera linea, que se hacen ahora de las rentas comunales, desde la publicación de esta ley se harán de las rentas generales del Estado. En consecuencia, al expedirse por la Secretaría respectiva la delegación de créditos á los Jefes departamentales, incluirá en ella la partida que á su juicio sea necesaria para dar cumplimiento á este artículo.

Art. 23. Queda derogado el artículo 48 del Código. (Ley 12 de 1882).

LIBRO NOVENO.

Fomento de algunas industrias.

Art. 24. Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que fomente, del mejor modo posible y con los recursos del Estado que á bien tenga, los siguientes ramos de la industria: 1.° El cultivo racional y esmerado de la planta llamada vulgarmente *Fique;* 2.° El cultivo del Girasol; y 3.° El establecimiento de una fábrica de fósforos en la Penitenciaría del Estado.

Art. 25. Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para establecer en los lugares del Estado que crea más conveniente, escuelas para la enseñanza de tegidos de algodón y lana, aplicando los aparatos que ha inventado el señor Indalecio Uribe.

§.° Para dar cumplimiento á esta disposición, el Poder Ejecutivo puede hacer uso hasta de $ 6,000 de los fondos comunes del Estado, los cuales se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica. (Ley 40 de 1882).

Tunja, 1.° de Diciembre de 1883.

El Presidente del Tribunal, Presidente de la comisión de compilación,

MANUEL MARIA FAJARDO.

El Procurador general del Estado, MARTIN D. RODRIGUEZ.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*

El Subsecretario del Tribunal, Secretario de la Comisión de compilación,

José Antonio Barrera.

LEYES ESPECIALES.

(1.ª DE 1882.)

Art. único. Facúltase á las Municipalidades de Guayatá y Guateque para que entren en arreglos: la primera, con el Tesorero del Distrito de Guayatá en los años de 1879 y 1880: y la segunda, con el Rematador de un lote de las rentas del Distrito en el año próximo pasado, para el pago de las cantidades que resulten á deber en sus calidades de Tesorero y Rematador, respectivamente.

Estos arreglos se verificarán adoptando la tramitación establecida por la ley para esta clase de negocios.

(5.ª DE 1882.)

Art. 1.° El Poder Ejecutivo dispondrá inmediatamente la variación, composición y mejora del camino nacional de "Casa Blanca" y "Guantiva", partiendo desde Belén hasta el Puente de "Soto", y desde Soatá hasta el Cocuy.

§.° Para los efectos de este artículo, el Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder por medio de administración ó celebrar contratos, los cuales no necesitan de ulterior aprobación de la Asamblea.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo podrá invertir en esta obra los $ 10,000 votados con tal objeto por el Congreso nacional; $ 10,000 de la cantidad que, conforme á la autorización dada, obtenga en calidad de empréstito; el trabajo personal subsidiario de los Distritos de Belén, Tutazá, Susacón, Soatá, Boavita, Uvita y Cocuy, y parte del de los penitenciados que, conforme á la ley, puedan destinarse á obras públicas, si lo juzgare necesario.

Art. 3.° En ningún punto de los que atraviesa la via mencionada, se podrá, desde la publicación de la presente ley, imponer peajes ni pontazgos, excepto en el Puente de Gutiérrez.

Art. 4.° Autorízase plenamente al Poder Ejecutivo para que dicte todas las providencias conducentes á llevar á cabo la obra de que trata esta ley, dando preferencia á la variación que debe hacerse en el punto denominado "Guantiva."

(8.ª DE 1882.)

Art. 1.° Los límites entre los Distritos de Santarosa y Floresta serán: del Portachuelo de "Tungón" al Portachuelo de Niños; de ahí, por el pié del terreno que se reconoció como de propiedad de la Escuela del antiguo Distrito de Tobacía, al Portachuelo de "Salitrico" y antiguo camino de Pamplona; de este punto, al morro llamado "Guarico" ó las "Cruces"; y de este morro, por todo el camino de "Barronegro" por la rastra de "Potrero-grande" á la quebrada de "Potreritos", aguas arriba á dar á "Chorro seco" á donde da el actual límite del Distrito de Santarosa.

Art. 2.° Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

(10 DE 1882).

Art. 1.° Auxíliase al Distrito de Corrá'es con la suma de ciento veinte pesos anuales, para la creación y sostenimiento de una escuela de niñas.

Art 2.° El auxilio de que habla el artículo anterior durará por el término de cinco años, los que se contarán desde el 1.° de Enero de 1883 en adelante, y durante este tiempo el Distrito no gozará del auxilio de que trata la ley 34 de 1877.

Art 3.° Para los efectos de esta ley, la suma en referencia se tendrá como incluida en los respectivos Presupuestos, y será cubierta por duodécimas partes en la Agencia de Hacienda del respectivo Circúito.

(11 DE 1882).

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para invertir hasta $ 8,000, de los fondos de las mejoras materiales, en la composición y mejora del camino que pone en comunicación la Salina de Chámeza con el Departamento de Sugamuxi.

Art. 2.° Autorízase también al Poder Ejecutivo para invertir la suma de $ 600, de los mismos fondos, en la composición y mejora de los caminos que ponen en comunicación á los Distritos de Ramiriquí y Genesano con el de Miraflores, desde el punto denominado " Gachantivá "; y al Distrito de Tibaná en el camino que lo pone en comunicación con el de Chinavita, por la via de la Vega.

§.° El auxilio de que trata este artículo se distribuirá en partes iguales entre los Distritos agraciados.

(13 DE 1882).

Art. 1.° Auxíliase al Distrito de Tunja con la cantidad de $ 500 para la reparación y mejora de su cementerio público.

Art. 2.° Esta cantidad se pagará de la que se recaude por impuesto directo en la Agencia Departamental del Centro, en los primeros seis meses del año próximo entrante; y será puesta á disposición del Tesorero del Distrito agraciado, por mensualidades de á $ 100.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo del Estado cuidará de que la suma mencionada sea empleada exclusivamente en el objeto á que se destina.

(15 DE 1882).

Art. 1.° El pie de fuerza para el próximo año de 1883 será, en tiempo de paz, hasta de seiscientos hombres, inclusive la respectiva oficialidad.

§.° La fuerza pública se elevará al máximum fijado por este artículo, siempre que el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario para la conservación del orden público; y podrá asimismo elevar á dos terceras partes más el pié de fuerza, si se temiere fundadamente alguna perturbación del orden.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo situará el todo ó parte de la fuerza en los puntos que lo estime conveniente.

(16 DE 1882).

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para vender, con las formalidades legales, la parte oriental del edificio denominado " La Concepción "; así como también á la Junta de Beneficencia del Estado para vender, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, la parte del edificio de Santa Clara en esta ciudad, que lleva el nombre de " Trujillo ".

§. El producto de la venta á que se refiere la primera parte de este artículo se destinará, á juicio del Poder Ejecutivo, para auxiliar á las escuelas pobres del Estado; y el de la venta de la parte del local á que se refiere la parte segunda, para sostenimiento del Hospital de Caridad de la ciudad de Tunja.

Art. 2.° Esta ley regirá desde su sanción y en virtud de ella, los contratos que celebren el Poder Ejecutivo y la Junta de Beneficencia no necesitarán de ulterior aprobación de la Asamblea.

Art. 3.° Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias á las de la presente ley.

(22 DE 1882).

Art. 1.° La Asamblea Legislativa del Estado de Boyacá, en nombre del pueblo que representa y en el suyo propio, resuelve celebrar el Centenario del nacimiento del Libertador Simón Bolívar, el cual se cumple el día veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.

Art. 2.° Para conmemorar dignamente el Centenario del Padre de la Patria y del héroe que alcanzó sus mayores victorias sobre las huestes opresoras del Continente Hispano-Americano en los campos boyacenses de Paya, Gámeza, Bonza, Vargas y Puente de Bovacá, se autoriza ámpliamente al Poder Ejecutivo: 1.° Para que disponga lo conveniente á fin de que tenga lugar en la Capital del Estado, el día del Centenario, una Exposición Agrícola é Industrial de los productos del Estado y de fuera de él; 2.° Para que reglamente una suntuosa fiesta cívica en el mencionado día; 3.° Para que convoque un concurso literario de escritores boyacenses con el objeto de que presenten composiciones en prosa y en verso en honor del Libertador Simón Bolívar, otorgando una medalla de oro como primer premio para la mejor composición; otra de plata para la que siga, y otra de bronce para la posterior, las cuales serán conferidas por un jurado especial y en sesión solemne que tendrá lugar en la noche del día del Centenario; y 4.° Para que reglamente cuanto sea necesario á la solemnidad de tan gloriosa efeméride y apropie las sumas que hayan de invertirse en ella.

Art. 3.° Destínase la suma de cuatro mil pesos para los gastos que demande la ejecución de esta ley; pero si ella fuere deficiente, el Poder Ejecutivo podrá aumentarla prudencialmente, teniendo en cuenta los recursos del Estado.

Art 4.° El 24 de Julio de 1883, primer Centenario del nacimiento de Bolívar, Libertador de la antigua Colombia, Perú y Bolivia, el Presidente del Estado de Boyacá repartirá 500 ejemplares de la " Historia de los Comuneros " por Briceño, en los establecimientos públicos de educación, las Municipalidades del Estado, los empleados publicos y las demás personas que tengan á bien.

§. El costo que ocasione el cumplimiento de esta ley se imputará á los $ 4000 destinados al efecto en la ley de créditos adicionales del presente año y puede incluirse por la Secretaría de Hacienda en la liquidación del Presupuesto de 1883 con motivo de la presente ley.

Art. 5.° Un ejemplar de "El Boyacense" en que se publique la presente ley, será remitido por el Presidente del Estado al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y á la Municipalidad de Carácas.

(25 DE 1882).

Art. 1.° Condónase al señor Benjamín Gómez la cantidad de $ 37 que adeuda al Tesoro del Estado, como Agente de Hacienda del Circúito de Pesca. En consecuencia, la escritura con que el mencionado señor Gómez aseguró el manejo de las rentas será cancelada por quien corresponda.

Art. 2.° Igualmente condónase al señor Benito Castro la suma que quedó á deber al Estado como rematador que fué del derecho de degüello de ganado menor en el año de 1878 en el Distrito de Santarosa.

(28 DE 1883.)

Art. 1.° Auxíliase al Distrito de Duitama con la suma de cuatrocientos pesos destinados exclusivamente para la conclusión de los locales que actualmente se están construyendo y que deben servir para las escuelas primarias de ambos sexos.

Art. 2.° La cantidad de que habla el artículo anterior se tomará de la mitad del impuesto directo que corresponde al mismo Distrito, en la proporción que se recaude, y será entregada por el Recaudador de Hacienda al Tesorero municipal hasta completar el importe del auxilio otorgado.

§.° Esta ley regirá desde el 1.° de Enero del año de 1883.

(29 DE 1882.)

Art. 1.° Auxíliase al señor Eusebio López, en recompensa de sus servicios á la República, con trescientos pesos, pagaderos del Tesoro del Estado

Art. 2.° La asignación á que el artículo anterior se refiere, se pagará por mensualidades de á veinticinco pesos.

Art. 3.° En caso de que el agraciado falleciere dentro del término en que tiene derecho al cobro de la asignación indicada, será subrogado por sus herederos legítimos.

(30 DE 1882.)

Art. 1.° La ley 45 de 1881 continuará en vigencia mientras el catastro de los pueblos á que se refiere no se forma de acuerdo con la 38 del mismo año,

Art. 2.° Derógase el parágrafo del artículo 2.° de la ley 45 de 1881.

(LEY 45 DE 1881)

á la cual se refiere la anterior.

Art. 1.° Para los gastos de la vigencia económica de 1882 el Distrito de Pesca contribuirá con la suma de $ 1,400, y el de Tasco con la de $ 640, por impuesto directo.

Art. 2.° Las sumas que se rebajan á estos Distritos, serán distribuidas equitativamente, por el Poder Ejecutivo, entre aquéllos en que á su juicio la riqueza imponible tenga mayor valor del que le hayan dado los últimos catastros.

Art. 3.° Queda en estos términos reformado el artículo 87 de la ley CCXXXIX del Código Fiscal.

(31 DE 1882).)

Art. 1.° Reconócese á cargo del Tesoro y á favor del señor Tomás Gómez la suma de $ 196-25 cvs. que quedó á debérsele como Juez civil del Departamento de Oriente, en Noviembre de 1869 y Enero, Febrero y Junio de 1871.

Art. 2.° Reconócese asímismo á cargo del Tesoro y á favor del señor Rufino R. Chaparro, la cantidad de $ 332-35 cvs. que quedó debiéndole la Agencia de Hacienda de Labranzagrande, por el servicio que prestó en los meses de Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 1881, como Juez del Departamento del Nordeste.

Art. 3.° Reconócese, ademas, á cargo del Tesoro y á favor de los señores Heladio Fajardo, Benito Páez M., Fidel Casas Rojas y Marco Tulio Rocha, la suma de $ 640 80 cvs., por créditos reconocidos á su favor como Juez y Secretario del Departamento de Occidente, en lo civil, los dos primeros; y como Juez y Secretario del mismo Departamento, en lo criminal, los dos últimos, por sus servicios prestados en el año de 1881.

Art. 4.° Las sumas á que se refieren los tres artículos anteriores se tendrán como incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Art. 5.° Derógase la ley 23 de 2 de Noviembre de 1877.

§. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que sea integrado en el Tesoro del Estado el producto, en el año pasado, de las rentas á que se refiere el artículo 1.° de la misma ley.

(32 DE 1882).

Art. 1.° Autorízase á la Junta general de Instrucción pública del Estado para entrar en arreglos con los inquilinos del Instituto Agrícola, respecto de los capitales que se adeudan á aquel Establecimiento y que, en concepto de la expresada Junta no estén debidamente asegurados.

Art. 2.° Del mismo modo se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado para entrar en arreglos con el señor Francisco Quijano por lo que adeuda de la renta de degüello, previa la presentación de los documentos que comprueben las pérdidas que verdaderamente sufrió este señor el año de 1881 como rematador del derecho de degüello del Departamento del Centro.

§. Queda igualmente autorizado el Poder Ejecutivo del Estado para que, si lo estima justo y equitativo, entre en arreglos con los socios de la antigua Ferrería de Samacá, atendiendo á los documentos que ellos presenten en apoyo de sus reclamaciones. Las sumas que reconozcan á virtud de dichos arreglos, se cubrirán con el Producto de la Ferrería cuando ella dé al Gobierno sus rendimientos naturales.

Art. 3.° Asimismo se le autoriza para que entre en arreglos con los herederos del señor Francisco B. Quintero y con el señor Andres Lozano; con los primeros por la suma líquida que adeudan al Instituto Agrícola del Estado, y con el último por lo que resulte á deber como Recaudador de rentas del Distrito de Oicatá en el año de 1875.

(33 DE 1882).

Art. 1.° Concédese al Distrito de Puebloviejo un auxilio de trescientos pesos para la construcción de su casa municipal.

Art. 2.° Este auxilio será por dos años, contados desde el 1.° de Enero de 1883, y se pagará con la mitad del impuesto directo del mismo Distrito.

Art. 3.° El Recaudador de Puebloviejo pondrá á disposición de la Municipalidad ó de su representante legal, la mencionada suma.

Art. 4.° La Municipalidad de aquel Distrito dictará las providencias del caso para obtener que se le dé al auxilio la inversión que esta ley determina.

(34 DE 1882).

Art. único. Auxíliase á los Distritos de Cómbita y Oicatá con la suma de $ 100 á cada uno, para la construcción de sus respectivas casas municipales. Esta suma se tomará del producto del impuesto directo de los Distritos agraciados, y el Poder Ejecutivo cuidará que ó los auxilios concedidos se les dé la debida inversión.

(35 DE 1882).

Art. único. Autorízase á la Municipalidad del Distrito de Chita para que entre en arreglos con los deudores á las rentas comunes de dicho Distrito, con relación á los documentos otorgados antes del año de 1855.

(36 DE 1882).

Art. único. Segréganse las Veredas de "San Ignacio" y "La Jalonera" del Distrito de Susacón, y desde el 1.° de Enero de 1883 pertenecerán al Distrito de Soatá, del cual habían sido segregadas.

§. Queda en estos términos reformado el artículo 1.° de la ley 10 de 30 de Octubre de 1877.

(38 DE 1882).

Art. 1.° Derógase la ley 1.ª de 1878 (de 11 de Octubre) por la cual se fijan los límites entre los Distritos de Guateque y Sutatenza. En consecuencia, desde la fecha de la publicación de la presente ley los los límites entre los mencionados Distritos serán los que existían antes de la expedición de dicho acto legislativo.

Art. 2.° El Presidente del Estado dictará todas las disposiciones del caso, á fin de que las contribucines y demás cargas pecuniarias que graven las fincas y habitantes de la parte segregada, se paguen en el Distrito de Sutatenza.

(42 DE 1882).

Art. 1.° Los terrenos de "Sisbaca" y "Mombita", pertenecientes actualmente al Distrito de Tota, harán parte del Distrito de Puebloviejo desde el 1.° de Enero de 1883.

Art. 2.° En los términos del artículo anterior queda reformada la ley 36 de 1881, de 17 de Noviembre.

(43 DE 1882).

Art. 1.° El Estado de Boyacá, siempre reconocido y admirador de las virtudes cívicas puestas á su servicio, lamenta profundamente la temprana muerte del distinguido jurisconsulto y hombre de Estado, señor Doctor Don ANTONIO FERRO; reconoce y agradece los largos é importantes servicios que prestó á la Nación y al Estado durante su vida, y recomienda su ejemplar comportamiento á la gratitud de los boyacenses.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dispondrá que se haga un retrato, al óleo, de este eminente ciudadano, el cual colocará en el salón destinado para estos objetos. Al pié del cuadro serán grabadas estas palabras: "EL ESTADO DE BOYACÁ AL EMINENTE CIUDADANO DOCTOR DON ANTONIO FERRO. LEY 43 DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Art. 3.° Tan luego como sea sancionada la presente ley, el Presidente del Estado le dirigirá copia de ella á la señora viuda, con una nota especial.

(45 DE 1882).

Art. único. Derógase la ley 23 de 1881, que dispuso el remate del convento de San Agustín situado en la Villa de Leiva, por no ser de propiedad del Estado, sino del Distrito, y haberlo recibido en compensación del derecho que tenía en la casa de "La Torre" de Tunja, según consta de la ordenanza de 23 de Octubre de 1856.

(LEY 2.ª DE 1883).

La Asamblea Legislativa del Estado,

CONSIDERANDO:

1°. Que el señor doctor Juan de Dios Tavera B. ha prestado valiosísimos servicios al Estado y al país, tanto en el ejercicio desinteresado de su profesión de médico, como con la redacción y publicación de varias obras científicas de notable importancia social; y

2.° Que el Estado está en el deber de recompensar el patriotismo y el talento de sus hijos, y de estimularlos ejemplarmente, con el fin de obtener el provecho de sus servicios en favor del progreso del mismo Estado,

DECRETA:

Art. 1.° Cédese á favor del señor doctor Juan de Dios Tavera B. la suma de cuatro mil pesos, que se pagarán del Tesoro del Estado y repartida por mensualidades, en el término de dos años.

Art. 2.° Si durante el término indicado, falleciese el señor doctor Tavera, continuarán gozando de la cesión hecha las señoras sus hijas hasta completar el término de los dos años.

(3.ª DE 1883).

Art. 1.° Cuando el Poder Ejecutivo tenga fundados temores de una perturbación del orden público general, ó de que continuen los que hoy existen, ó de que haya peligro de un trastorno que comprometa la soberanía del Estado, podrá hacer uso de las siguientes autorizaciones:

1.ª Declarar el Estado en situación de guerra para reprimir toda tentativa de levantamiento ó invasión, pudiendo exigir un empréstito forzoso hasta de doscientos mil pesos ($ 200,000), que será repartido por Juntas departamentales de tres miembros nombrados por el Poder Ejecutivo;

2.ª Elevar el pie de fuerza al número de hombres que crea necesario y darles la organización que estime conveniente; y

3.ª Destinar el producto de todas las rentas y contribuciones, excepción hecha de las destinadas á la Beneficencia, ya sean generales ó de aplicación especial, al sostenimiento de la fuerza pública, su equipo y armamento, si el producto del empréstito de que trata el inciso 1.° fuere insuficiente.

Art. 2.° Los ciudadanos que, al recibir la notificación de la cuota que les corresponde en la distribución del empréstito, la consignaren sin dar lugar á segundo requerimiento, tendrán derecho á que se les abone un interés del diez por ciento anual (10°/o) por la cuota consignada.

Parágrafo. Los recibos que expidan las Juntas de empréstito por las consignaciones hechas con las condiciones que este artículo determina, se recibirán en pago del veinticinco por ciento (25°/o) de todas las rentas y contribuciones del Estado.

Art. 3.° Los individuos que no hicieren sus consignaciones en los términos del artículo precedente, sólo tendrán derecho á un interés de 5 por ciento anual (5°/o) por las cantidades que consignen, y los recibos que se les otorguen por ellas se admitirán en el pago del diez por ciento (10°/o) de las rentas y contribuciones del Estado.

Art. 4.° El Poder Ejecutivo podrá crear todos los empleados, en el orden político, que crea necesarios y convenientes para la mejor administración y defensa del Estado.

Art. 5.° Los contribuyentes voluntarios, en caso de guerra, quedarán exentos del pago de contribución forzosa y del servicio personal.

Art. 6.° La presente ley regirá desde su sanción * hasta el día 15 de Abril próximo.

(4.ª DE 1883).

Artículo único. En lo sucesivo serán seis los suplentes de los Senadores que, conforme el número 9.°, artículo 23 de la Constitución del Estado, debe nombrar la Asamblea.

(5.ª DE 1883).

Artículo único. Condónase á los representantes de la mortuoria de Doroteo Martínez, la suma que éste quedó á deber al Tesoro del Estado, como Rematador del ramo de aguardientes, en el Distrito de Chiriví en los años de 1876 á 1878.

§.° Cesará, en consecuencia, todo procedimiento por el cobro de dicha suma.

(7.ª DE 1883).

CONSIDERANDO:

1.° Que el eminente literato y publicista señor Temístocles Tejada

* Octubre 18 de 1882.

consagró los mejores años de su existencia al servicio de la República, ya en la prensa ó en la tribuna parlamentaria, abogando por los derechos de los pueblos, ya como militar defendiendo las instituciones patrias;

2.° Que en las memorables jornadas de Hormezaque, Tunja, Usaquén, Bogotá, Susacón, Patiño &c., fué por su constancia, denuedo y valor uno de los ciudadanos que más se distinguió en defensa de la causa de sus convicciones;

3.° Que, últimamente, el 12 de Enero del año en curso, falleció en edad temprana, por consecuencia de enfermedades contraidas en servicio de la República,

DECRETA:

Art. 1.° La Asamblea Legislativa del Estado, interpretando fielmente los sentimientos del pueblo boyacense, deplora la muerte del distinguido poeta y publicista señor Temístocles Tejada, reconoce y admira la importancia de sus servicios prestados á la causa republicana y recomienda su memoria á la gratitud de los pueblos.

Art. 2.° De las rentas del Estado se costeará el retrato al óleo de este buen ciudadano y será colocado en la sala rectoral del Instituto Agrícola.

Art. 3.° El Ejecutivo hará que se recojan los principales escritos de este distinguido ciudadano, y encargará á una persona competente para que los arregle y los haga imprimir en número de dos mil ejemplares que serán repartidos en el Estado, y fuera de él, entre las personas notables Esta publicación será precedida de la biografía de dicho señor Tejada.

(9.ª DE 1883).

Que el señor Antonio Cárdenas no es deudor á las rentas del Estado como lo comprueba con los documentos fehacientes en que funda su petición,

DECRETA:

Artículo único. Exímese al señor Antonio Cárdenas de toda responsabilidad pecuniaria relativa á la ejecución que contra él se adelanta en el Juzgado Ejecutor como obligado á la vacante en el remate del ramo de degüello del distrito de Duitama, en algunos meses del año de 1876. En consecuencia, terminará todo procedimiento que contra él se siga.

(10 DE 1883).

Art. 1.° La vereda de San Ignacio que por la ley 36 de 1882 se agregó al Distrito de Soatá, volverá desde el primero de Enero de 1884 á ser parte del Distrito de Susacón.

Art. 2.° Queda en los términos de la presente reformada la ley 36 de 29 de Noviembre de 1882.

(11 DE 1883).

Art. 1.° Concédese al Distrito de Soracá, un auxilio de doscientos pesos ($ 200) para la refacción del local de la Escuela de niños.

Art. 2.° La suma de que habla el artículo anterior, se incluirá en

el Presupuesto general de Rentas y Gastos para la vigencia de 1884 á 1885.

(13 DE 1883).

Art. 1.° Conmútase á Vicente y Pablo Pérez, la pena de cinco meses de reclusión penitenciaria, á que los condenó el Jurado del Departamento del Centro, por la de multa á razón de diez pesos por mes de reclusión.

Art. 2.° La expresada multa ingresará á la Administración general de Hacienda del Estado, y desde la publicación de la presente ley, cesará todo procedimiento contra los expresados Pérez por el delito porque fueron juzgados.

Art. 3.° La multa á que se refieren los artículos anteriores se aplicará á beneficio de la casa de "Asilo de niños desamparados" de esta ciudad.

(14 DE 1883).

Art. 1.° Destínase al servicio de las Escuelas Primarias del Estado hasta 4,000 ejemplares de la obra de moral en acción titulada "El Carácter" por Samuel Smiles, y hasta 2,000 del texto de Aritmética práctica por Primitivo Nieto.

Art. 2.° Vótase en el Presupuesto de gastos, la suma hasta de 2,000 pesos para la adquisición de las obras indicadas, á fin de que una vez obtenidas, el Poder Ejecutivo haga la distribución proporcional de ellas en las Escuelas enunciadas.

(Ley 18 DE 1883).

Abrense al Presidente del Estado, para el Presupuesto de gastos de la actual vigencia, los siguientes créditos adicionales:

SECCIÓN PRIMERA.

Departamento Legislativo.

CAPITULO 1.°

Asamblea Legislativa.—(Personal).

Art. 1.° Sueldo de los empleados de la Secretaría de la Asamblea.

Para aumentar el sueldo del Secretario en las presentes sesiones.....$ 80

Sobre sueldo de los Oficiales 1.° y 2.°, á cuarenta pesos cpu. 80

Sobre sueldo del Oficial 3.°..... 30

Id. del Oficial 4.°..... 20

Sueldo de los Oficiales 5.° y 6.°, á cincuenta pesos cada uno. 100

Sueldo de los Oficiales 7.°, 8.°, y 9.°, á treinta pesos cada uno. 90

Sobre sueldo del Portero-archivero..... 15

CAPITULO 2.°

Asamblea Legislativa.—(Material).

Art. 2.° Para gastos de escritorio y alumbrado de la Asamblea Legislativa.....$ 30

Departamentos de Obras públicas y Beneficencia.

CAPITULO 2.°

Pensiones y Gracias.

Art. 3.° Para retribuir al señor Carlos Niño Perea por el obsequio del retrato al óleo del Libertador, que hizo á la Asamblea...$ 150 ...

Art. 4.° Para pagar al Hospital de caridad de la ciudad de Tunja la suma de ciento cuatro pesos por el principal é intereses devengados, procedentes de un órgano que el señor Manuel Cifuentes compró al Hospital por recomendación de las monjas clarisas de esta ciudad..... 104 ...

Art. 5.° Para dar cumplimiento á la ley segunda del presente año..... 333 30

Art. 6.° Para auxiliar á la madre de Nicolás Niño, soldado de la Guardia del Estado, muerto violentamente en la Penitenciaría ..... 50 ...

Tunja, Diciembre 1.° de 1883.

El Presidente del Tribunal Superior, Presidente de la Comisión de compilación,

MANUEL MARÍA FAJARDO.

El Procurador general del Estado, MARTIN D. RODRÍGUEZ.

Los comisionados nombrados por la Asamblea, *Ramón Sierra.—Bernardo D. Gutiérrez.—Manuel Jaime.*

El Subsecretario del Tribunal, Secretario de la Comisión de compilación,

José Antonio Barrera.

LEY DE PRESUPUESTOS.

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas.

Art. 4.° Los gastos públicos del Estado se harán en el año de 1884, de la masa común de las rentas y contribuciones del mismo, en el modo y términos que previene la presente ley, cuyo monto se computa, por aproximación, en la suma de doscientos noventa y dos mil setecientos nueve pesos, cincuenta y siete y medio centavos, á saber:

Aguardientes	$	37387 77½
Papel sellado		24000 ...
Otorgamiento de instrumentos públicos		5000 ...
Degüello		30296 80
Impuesto directo		71025 ...
Productos de la Penitenciaría		2000 ...
Derecho sobre la renta de Salinas		16000 ...
Auxilio á la Carretera del Sur		25000 ...
Auxilio á la Ferrería de Samacá		80000 ...
Ingresos varios		2000 ...
Total de rentas	$	292709 57½

Se tendrán como incluidas en este artículo las contribuciones que se establezcan por la presente Asamblea y como disminuidas ó suprimidas las que se disminuyan ó supriman á virtud de actos legislativos que deban empezar á tener efecto desde el 1.° de Enero próximo en adelante.

Respecto de las demás contribuciones cuya exacción deba empezar antes del 1.° de Enero de 1884, con arreglo á las leyes, se acumulará su producto al Presupuesto del año en curso.

PARTE SEGUNDA.

Art. 2.° Para atender á los gastos que se causen en el año fiscal del 1.° de Enero de 1884 al 31 de Diciembre del mismo año, se abren al Presidente del Estado créditos por la suma de trescientos ochenta mil ochenta y ocho pesos, cincuenta centavos, á saber:

SECCION 1.ª

Gastos generales del Estado.

DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

CAPITULO 1.°

Asamblea Legislativa.—(*Personal*).

Art. 1.° Viático de 43 Diputados

(aproximación)	$	1480	
Art. 2.° Dietas de cuarenta y tres Diputados, hasta por 45 días de sesiones		7740	
Art. 3.° Del Secretario hasta por cuarenta y cinco días de sesiones y seis más	204 ...		
Del Subsecretario id.	122 40		
De cuatro oficiales id.	204		
Del Portero-archivero, á razón de $ 30 mensuales durante la reunión de la Asamblea y de $ 25 cuando ésta se halle en receso	307 50	837 90	10057 90

CAPITULO 2.°

Asamblea Legislativa.—(*Material*).

Art. 4.° Para gastos de escritorio y alumbrado de la Asamblea Legislativa		56 ...
Total del Departamento Legislativo	$	10113 90

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO 1.°

Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Sueldo de los empleados de la Presidencia del Estado:

Del Presidente	$	2400	
Secretaría de Gobierno.			
Del Secretario	$	1800	
Del Oficial mayor Jefe de la Sección de Gobierno		720	
Del Escribiente de la id.		480	
Del Jefe de la Sección de Fomento y Estadística		720	
Del Escribiente de la id.		400	
Del Portero-archivero		480	4600
Secretaría de Hacienda.			
Del Secretario	$	1800	
Del Oficial mayor Jefe de la Sección de Hacienda y Contabilidad		960	
Del Tenedor de libros		600	
De dos Escribientes de la id, á 480 cu		960	
Del Jefe de la Sección de Instrucción pública		720	
Del Escribiente de la id		480	
Del Portero escribiente		300	
Del Portero de la Casa de Gobierno		160	5980 12980

DAPITULO 2.°

Utiles de escritorio.

Art. 6.° Para gastos de escritorio de las siguientes oficinas generales del Estado:

Secretarías de Estado.....$	300	
Tribunal Superior.....	120	
Procuraduría general.....	48	
Juzgados de Estado, á $ 48 cada uno..	96	
Administración general de Hacienda..	120	
Tribunal de cuentas.....	96	
Administración general de correos	84	864

CAPITULO 3.°

Impresiones oficiales.

Art. 7.° De "El Boyacense".....	4000	
Art. 8.° De las leyes que expida la Asamblea.....	200	
Art. 9.° Impresiones varias, hasta.....	5000	9200

CAPITULO 4.°

Instrucción pública.

Art. 10. Para sostenimiento de nueve alumnos-maestros en la Escuela Normal de Institutores, por cuenta del Estado, hasta.....		1080
Art. 11. Para sostenimiento de nueve alumnas-maestras en la Escuela Normal de Institutoras, por cuenta del Estado.....		1080
Art. 12. Para sostenimiento de doce alumnos en la Universidad Nacional y cuatro en el Colegio del Rosario, por cuenta del Estado de Boyacá.....	2800	
Para auxiliar al Colegio público de Chiquinquirá en virtud de la ley 12 de 1880.	2000	4800
Art. 13. Para los gastos que ocasione la instrucción primaria del Estado en virtud de la aceptación del decreto del Poder Ejecutivo nacional orgánico de la Instrucción pública primaria.....		6000
Art. 14. Auxilio al Instituto Agrícola de Boyacá, en virtud del artículo 18 de la ley 4.ª de mil ochocientos setenta y nueve.....	10000	
Para el gasto de que trata el artículo 7 de la ley 46 de 1881.....	500	10500
Art. 15. Para la fundación y sostenimiento de Escuelas rurales en los Distritos del Estado.....		10000
Art. 16. Para la compra de mobiliario, útiles y construcción de locales para las Escuelas rurales		5000
Art. 17. Auxilio al Distrito de Corrales para el sostenimiento de una Escuela de niños, en virtud de la ley 10 de 1882.....		120 44580

CAPITULO 5.°

Exposición del Estado.

Art. 18. Sueldo de los empleados de la Exposición:		
Del Director hasta.....	300	
Del Secretario del Jurado de la Exposición y demás gastos.....	400	700

CAPITULO 6.°

Gastos varios.

Art. 19. Para la celebración del aniversario del 20 de Julio y 7 de Agosto, hasta.....	1,000	
Para los gastos de que trata el artículo 74 de la ley 37 de 1881, hasta.....	4,000	
Para el sueldo del Archivero histórico del Estado, creado por la ley 3.ª de 1882...	600	5,600
Art. 20. Para los gastos imprevistos que ocurran en este Departamento y en los otros del servicio público (aproximación).....		4,000 9,600
Total del Departamento de Gobierno.....$		7,7924

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°

Tribunal Superior.

Art. 21. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior:		
De cuatro magistrados, á $ 1,500 cu$	6,000	
Del Secretario.....	800	
Del Oficial 1.°.....	500	
De dos Oficiales y el Portero, á $ 400 cada uno.....	1,200	8,500

CAPITULO 2.°

Ministerio público.

Art. 22. Sueldo de los empleados de la Procuraduría del Estado:		
Del Procurador.....$	1,200	
Del Escribiente.....	400	1,600

CAPITULO 3.°

Juzgados de Estado.

Art. 23. Sueldo de los empleados de los Juzgados de Estado en asuntos criminales:

De los dos Jueces, á $ 1,200 cada uno$ 2,400
De los dos Secretarios, á $ 600 id. id. 1,200
De los dos Escribientes, á $ 240 id. id 480 4,080

CAPITULO 4.°

Cárcel del Estado.

Art. 24. Sueldo del Alcaide de la Cárcel del Estado.....$ 240

Total del Departamento de Justicia.....$ 14,420

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS Y BENEFICENCIA.

CAPITULO 1.°

Penitenciaría.

Art. 24 Sueldo de empleados, alimentación de presidarios de la Penitenciaría y presos pobres de la Cárcel del Estado y demás gastos del Establecimiento (aproximación).....$ 18,000

Art. 26 Para la conclusión de la Penitenciaría..... 1,000 19,000

CAPITULO 2.°

Pensiones y Gracias.

Art. 27. Para cubrir la pensión decretada á favor de la viuda del Coronel Cándido Rincón Soler.....$ 300

Art. 28. Para dar cumplimiento á la ley 10 de 1879..... 200

Art. 29. Para dar cumplimiento á las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª y 22 de 1881 y 43 de 1882..... 1,600 2,100

CAPITULO 3.°

Mejoras Materiales

Art. 30. Para la refacción de la Casa de Gobierno, compra de útiles y mobiliario (aproximación).....$ 800

Art. 13. Para la apertura y composición de caminos, construcción y refacción de puentes, gastos de la Ferrería de Samacá y demás obras públicas (aproximación)..... 100,000

Art. 32. Para la refacción del edificio que sirve de local á la Escuela Normal de Institutoras..... 1,000

Art, 33. Para la composición y mejora del camino que pone en comunicación la Salina de Chámeza con el Departamento de Sugamuxi..... 8,000

Art. 34. Para pagar al ingeniero ó ingenieros que hagan la exploración y trazado del camino de la Vega en su prolongación hasta Casanare..... 2,000 111,800

CAPITULO 4.°

Beneficencia y Caridad.

Art. 35. Auxilio á los siguientes hospitales:

Al de Tunja.....$ 1,600

A los de Chiquinquira, Moniquirá, Guateque, Sogamoso y Cocuy, á $ 300 cada uno..... 1,500

A los de Santarosa, Leiva y Soatá, á $ 200 cada uno..... 600 3,700

Art. 36. Para adquisición y propagación del pus vacuno en el Estado, hasta... 1,000 4,700

Total de Departamento de Obras públicas y Beneficencia..... 137,600

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

CAPITULO UNICO.

Fuerza pública.

Art. 37. Para el sostenimiento, equipo, vestuario y demás gastos de la fuerza del Estado (aproximación)..... 26,000

Total del Departamento de Guerra.....$ 26,000

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.°

Administración general de Hacienda.

Art. 38. Sueldo de los empleados de la Administración general de Hacienda:

Del Administrador general, sueldo fijo.....$ 600
Eventual (aproximación)..... 1,000 1,600

Del Tenedor de libros.....$ 960
Del Contador..... 600
Del Oficial 1.°..... 600
De los Oficiales 2.° y 3.° á $ 480 cada uno..... 960 4,720

CAPITULO 2.º

Tribunal de Cuentas.

Art. 39. Sueldo de los empleados de esta oficina:

Del Magistrado.....$	1,200	
Del Contador-Secretario.....	480	
Del Escribiente.....	300	1,980

CAPITULO 3.º

Administración general de correos.

Art. 40. Sueldo de los empleados de esta oficina:

Del Administrador.....$	720	
Del Escribiente.....	360	1,080

CAPITULO 4.º

Trasporte de correspondencia oficial.

Art. 41. Trasporte de la correspondencia oficial que gira por las lineas de 1.ª clase...$ 1,600
Para comunicación telegráfica..... 2,000 3,600

CAPITULO 5.º

Papel sellado.

Art. 42. Para la adquisición y timbre del que debe darse al expendio en el Estado (aproximación).....$ 2,000

CAPITULO 6.º

Estadística y catastro.

Art. 43. Sueldo de los empleados de las Juntas de catastro:

De doce miembros de las cuatro Juntas seccionales de catastro á $ 1,500 cada uno.....$ 1,8000
De cuatro Secretarios de id. á $ 720 cada uno..... 2,880 20,880

De tres miembros de la Junta central, á $ 1800 cada uno.....$ 5,400
Del Secretario..... 800 6,200

Para los gastos de escritorio de las Juntas central y seccionales, hasta.....$ 300 27,380

CAPITULO 7.º

Deuda del Estado.

Art. 44. Para pagar al Instituto Agrícola de Boyacá los réditos del capital de $ 5,980 45 cvs. que el Tesoro del Estado le adeuda.....$ 470 60

CAPITULO 8.º

Juzgado de cobros Ejecutivos.

Art. 45. Sueldo de los empleados de este Juzgado:

Del Juez.....$	600	
Del Secretario.....	480	
Del Portero.....	144	1,224

Total del Departamento de Hacienda.....$ 42,454 60

Recapitulación.

Departamento Legislativo.....$	10,113 90
Departamento de Gobierno.....	77,924 —
Departamento de Justicia.....	14,420 —
Departamento de Obras públicas y Beneficencia	137,600 —
Departamento de Guerra.....	26,000 —
Departamento de Hacienda.....	42,454 60
Total de gastos generales del Estado.....	308,512 50

SECCION 2.ª

Gastos de Departamento.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO 1.º

Jefaturas departamentales.—(*Personal*).

Art. 46. Sueldo de siete Jefes departamentales del Estado, á $ 960 cada uno.....$ 6,720
Sueldo de siete Secretarios de las Jefaturas departamentales, á $ 480 cada uno..... 3,360
Sueldo de siete Escribientes de las Jefaturas departamentales, á $ 240 cada uno..... 1,680 11,760

Art. 47. Sueldo del Corregidor del Magdalena..... 1,200
Id. del Secretario..... 600 1,800 13,560

CAPITULO 2.º

Jefaturas departamentales.—(*Material*)

Art. 48. Utiles de escritorio y locales de las siguientes oficinas:

De las siete Jefaturas departamenta-

les, á $ 80 cada una..... 560
Del Corregidor del Magdalena..... 60 620

CAPITULO 3.°

Gastos electorales.

Art. 49. Para gastos de escritorio de los Jurados en las elecciones que deben verificarse en el próximo año en 112 Distritos, á $ 2 cada uno..... 224

CAPITULO 4.°

Mobiliario.

Art. 50. Para mobiliario de las oficinas de Departamento, hasta..... 600

CAPITULO 5.°

Inspectores departamentales.

Art. 51. Sueldo de siete Inspectores departamentales, á $ 900 cada uno..... 6,300

Total del Departamento de Gobierno.....$ 21,304

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°

Juzgados departamentales.—(*Personal*)

Art. 52. Sueldo de los empleados de los Juzgados departamentales:

De los Jueces de lo civil de Tunja, Chiquinquirá, Guateque, Santarosa, Sogamoso, Soatá y Moniquirá, á $ 1,200 cada uno.....$ 8,400
Del de lo civil y criminal de Gutiérrez 1,200
Del Juez de lo criminal del Centro... 1,080
De los Jueces de lo criminal de Chiquinquirá, Guateque, Santarosa, Sogamoso y Soatá, á $ 960 cada uno..... 4,800
De los Secretarios de los Juzgados de lo civil de Tunja, Chiquinquirá, Guateque, Sogamoso, Santarosa, Soatá y Moniquirá, y del de lo civil y criminal de Gutiérrez, á $ 600 cada uno..... 4,800
Del Secretario del Juez de lo criminal del Centro..... 600
De los Secretarios de los Juzgados de lo criminal de Chiquinquirá, Guateque, Sogamoso y Santarosa, á $ 500 cada uno..... 2,000
Del de Soatá..... 480
De catorce Escribientes de los Juzgados de lo civil y de lo criminal, á $ 240 cada uno..... 3,360
De catorce Porteros-escribientes de los id. á $ 96 cada uno..... 1,344 28,064

CAPITULO 2.°

Ministerio público.

Art. 53. Sueldo del Personero del Distrito de Tunja.....$ 480
Id. de los Personeros de los Distritos de Guateque, Chiquinquirá, Santarosa, Sogamoso, Soatá y Chita, á $ 300 cada uno.. 1,800 2,280

CAPITULO 3.°

Juzgados departamentales —(*Material*)

Art. 54. Gastos de escritorio y arrendamiento de locales de los Juzgados departamentales á $ 120 cada uno..... 1,680

CAPITULO 4.°

Alcaides.

Art. 55. Sueldo de los Alcaides de las Cárceles de las capitales de los departamentos judiciales le Oriente, Occidente, Tundama, Sugamuxi, Norte y Gutiérrez, á $ 200 cada uno..... 1,200

CAPITTLO 5.°

Manutención de presos.

Art. 56. Sostenimiento de los presos pobres de las Cárceles de las cabeceras de los Departamentos judiciales, en proporción al número de habitantes de éstos, hasta.....$ 3,400

CAPITULO 6.°

Conducción de reos.

Art. 57. Conducción de reos de un Juzgado departamental á otro y á la capital del Estado, hasta..... 1,200

Total del Departamento de Justicia....$ 37,824

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

CAPITULO 1.°

Agencias de Hacienda.

Art. 58. Sueldo eventual de los Agentes de Hacienda y Recaudadores de Distrito en las proporciones que establece la ley (aproximación) .$ 10,000

CAPITULO 2.°

Trasporte de correspondencia oficial.

Art. 59. Trasporte de la correspondencia que gira por las líneas de 2.ª y 3.ª clase, hasta. . .$ 2,000

CAPITULO 3.°

Catastros.

Art. 60. Para pagar los gastos de escritorio de las Municipalidades y Juntas de catastro de 112 Distritos, á $ 4 cada uno. . . . . $ 448

Total del Departamento de Hacienda . . .$ 12,448

Recapitulación.

Departamento de Gobierno . . . . . .$	21,304
Idem de Justicia	37,824
Idem de Hacienda.	12,448
Total de gastos de Departamento . . . . . $	71,576

Recapitulación general.

Gastos generales del Estado.	308,512 50
Gastos de Departamento.	71,576
Total general de gastos . . . .$	380,088 50

Los gastos decretados por la presente Asamblea en leyes especiales y que no estén especificados en este Presupuesto, se considerarán como incluidos en él, y en consecuencia el Poder Ejecutivo los hará fijar en los respectivos Departamentos, Capítulos y Artículos, al hacer la liquidación general de dicho Presupuesto.

Dada en Tunja á 30 de Octubre de 1883.

El Presidente,

LUIS MONTOYA S.

El Vicepresidente,

GREGORIO OJEDA W.

El Secretario,

Rafael Murillo.

Tunja, 3 de Noviembre de 1883.—*Publíquese y ejecútese.*

El Presidente del Estado,

(L. S.) ARISTIDES CALDERON.

El Secretario de Hacienda,

DELÁSCAR GARCÍA M.

CUADRO

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el año fiscal de 1884.

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de Rentas

Art. 1.° De peajes (aproximación).....$ 16,000

De derecho adicional de degüello..... 15,148 50

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de Gastos

SECCION 1.ª

Gastos generales del Estado.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPITULO 1.°

Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Sueldo de los empleados de la Presidencia del Estado:

Del Presidente.....$ 1,200

Secretaría de Gobierno.

Del Oficial mayor, Jefe de la Sección de Gobierno..... 240

Un Portero-escribiente, común á las dos Secretarías.... 360

Secretaría de Hacienda.

Del Tenedor de libros..... 120

De un Escribiente de la Sección de Hacienda y Contabilidad..... 480

CAPITULO 4.°

Instrucción pública.

Art. 17. Para comprar al señor Manuel María Madiedo cien ejemplares de su obra titulada "Una gran Revolución", hasta..... 200

Para dar cumplimiento á la ley 13 de 1880 en lo que concierne al artículo 1.°..... 200

Para auxiliar la Escuela de varones del Distrito de Cerinza..... 150

Para auxiliar la Escuela de niños del Distrito de Tota. 300

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°

Tribunal Superior.

Art. 21. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior:

Del Secretario.....$ 50

De los Oficiales 2.° y 3.°, á cuatrocientos pesos..... 800

Del Portero..... 300

CAPITULO 3.°

Juzgados de Estado.

Art. 23. Sueldo de los empleados de los Juzgados de Estado en asuntos criminales:

De los dos Jueces, á mil cuatrocientos pesos cada uno... 2,800

DEPARTAMENTO DE OBRAS PUBLICAS Y BENEFICENCIA.

CAPITULO 2.°

Pensiones y Gracias.

Art. 29. Inciso. Para dar cumplimiento á la ley 2.ª del presente año..... 2,000

CAPITULO 3.°

Mejoras Materiales.

Art. 31. Auxilio al Distrito de Chiriví para reparación de su cárcel..... 200

SECCION 2.ª

Gastos de Departamento.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.°

Juzgados departamentales.

Art. 52. Sueldo de los empleados de los Juzgados departamentales:

De los Jueces de lo civil y de lo criminal del Departamento de Gutiérrez, á novecientos sesenta pesos cada uno...$ 1,920

De los Secretarios de los Juzgados de lo civil de Tunja, Chiquinquirá, Guateque, Sogamoso, Santarosa, Soatá y Moniquirá, á seiscientos pesos cada uno..... 4,200

De los Secretarios de los Juzgados de lo civil y de lo criminal del Departamento de Gutiérrez, á cuatrocientos ochenta pesos cada uno..... 960

De un Escribiente para el nuevo Juzgado del Departamento de Gutiérrez, doscientos cuarenta pesos..... 240

De un Portero-escribiente del id. noventa y seis pesos. 96

CAPITULO 2.°

Ministerio público.

Art. 53. Sueldo de siete Agentes fiscales, á seiscientos pesos cada uno.....$ 4,200

Inciso. Sueldo del Personero de Moniquirá, ciento veinte pesos..... 120

Tunja, 30 de Octubre de 1883.

El Presidente, LUIS MONTOYA S.

El Vicepresidente, GREGORIO OJEDA W.

El Secretario, *Rafael Murillo.*

Tunja, 3 de Noviembre de 1883.—Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) ARISTIDES CALDERON.

El Secretario de Hacienda,

DELASCAR GARCÍA M.

CUADRO

de contracréditos al Presupuesto de Gastos para el año fiscal de 1884.

SECCION 1.ª

Gastos generales del Estado.

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 1.°

Poder Ejecutivo.

Art. 5.° Sueldo de los empleados de la Presidencia del Estado:

Secretaría de Gobierno.

Del Secretario.....$ 300

Del Jefe de la Sección de Fomento y Estadística..... 720

Del Portero-archivero..... 480

Secretaría de Hacienda.

Del Secretario..... 300

CAPITULO 2.°

Utiles de escritorio.

Art. 6.° Para gastos de escritorio de las siguientes oficinas generales del Estado:

Secretarías de Estado..... 60

Tribunal Superior..... 20

Administración general de Hacienda..... 20

CAPITULO 3.°

Impresiones oficiales.

Art. 9.° Impresiones varias..... 2,000

CAPITULO 4.°

Instrucción pública.

Art. 14. Para el gasto de que trata el artículo 7.° de la ley 46 de 1881..... 500

Art. 16. Para la compra de mobiliario, útiles y construcción de locales para las Escuelas rurales..... 2,000

CAPITULO 5.°

Exposición del Estado.

Art. 18. Sueldo de los empleados de la Exposición;

Del Director, hasta..... 300

Del Secretario del Jurado de la Exposición y demás gastos. 400

CAPITULO 6.°

Gastos varios.

Art. 19. Para la celebración del 20 de Julio y 7 de Agosto 500

Para los gastos de que trata el artículo 74 de la ley 57 de 1881, hasta..... 4,000

Para el sueldo del Archivero-histórico del Estado, creado por la ley 3.ª de 1882..... 600

Art. 20. Para los gastos imprevistos que ocurran en este departamento y en los otros del servicio público (aproximación) 2,000

Departamento de Justicia.

CAPITULO 1.°

Tribunal Superior.

Art. 27. Sueldo de los empleados del Tribunal Superior: De dos Oficiales y el Portero, á cuatrocientos pesos.....$ 1,200

Departamento de Obras públicas y Beneficencia.

CAPITULO 3.°

Mejoras materiales.

Art. 32. Para la refección del edificio que sirve á la Escuela Normal de Institutoras..... 700

Art. 34. Para pagar al ingeniero ó ingenieros que hagan la exploración y trazado del camino de la Vega en su prolongación hasta Casanare..... 2,000

CAPITULO 4.°

Beneficencia y caridad.

Art. 36. Para la adquisición y propagación del pus vacuno en el Estado..... 1,000

Departamento de Hacienda.

CAPITULO 4.°

Trasporte de correspondencia oficial.

Art. 41. Para comunicación telegráfica..... 1,000

CAPITULO 6.°

Estadística y Catastro.

Art. 43. Sueldo de los empleados de la Junta de Catastro:

De doce miembros de las Juntas seccionales de Catastro, á mil quinientos pesos..... 18,000

De cuatro Secretarios de id, á setecientos veinte pesos..... 2,880

De tres miembros de la Junta central, á mil ochocientos pesos..... 5,400

Del Secretario, ochocientos pesos..... 800

Para gastos de escritorio de las Juntas seccionales y central 300

SECCION 2.ª

Gastos de Departamento.

Departamento de Gobierno.

CAPITULO 1.°

Art. 47. Sueldo del Corregidor del Magdalena. 240

Idem del Secretario. 120

CAPITULO 2.°

Jefaturas departamentales.—(Material).

Art. 48. Utiles de escritorio y locales de las siguientes oficinas:

Del Corregidor del Magdalena. 60

CAPITULO 4.°

Mobiliario.

Art. 50. Para mobiliario de las oficinas de Departamento, hasta. 600

Departamento de Justicia.

CAPITULO 1.°

Juzgados departamentales.—(Personal).

Art. 52. Sueldo de los empleados de los Juzgados departamentales:

Del de lo civil y criminal del Cocuy 1,200

Del Juez de lo criminal del Centro 1,080

De los Secretarios de los Juzgados de lo civil de Tunja, Chiquinquirá, Guateque, Sogamoso, Santarosa, Soatá y Moniquirá, y del de lo civil y criminal del Cocuy, á seiscientos pesos cada uno 4,800

Del Secretario del Juez de lo criminal del Centro. 600

CAPITULO 2.°

Ministerio público.

Art. 53. Sueldo del Personero del Distrito de Tunja . . . 480

Idem de los Personeros de los Distritos de Guateque, Chiquinquirá, Santarosa, Sogamoso, Soatá y Chita, á trescientos pesos cada uno 1,800

Dada en Tunja á 30 de Octubre de 1883.

El Presidente, LUIS MONTOYA S.

El Vicepresidente, GREGORIO OJEDA W.

El Secretario, *Rafael Murillo.*

Tunja, 3 de Noviembre de 1883.—Publíquese y ejecútese.

El Presidente del Estado,

(L. S.) ARISTIDES CALDERON.

El Secretario de Hacienda,

DELASCAR GARCÍA M.

NOTA.

Las leyes que forman esta compilación han sido publicadas así:

LEYES DE 1882.

1.ª y 3.ª, en "El Boyacense" número 1,088 de 24 de Octubre de 1882;

5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, en el id. id. 1,100 de 25 de Noviembre de id.

9.ª, 10., 11, 12 y 13 en el id. id. 1,101 de 28 de id. id.

15, 16, 17, 18, y 19, en el id id. 1,103 de 2 de Diciembre de id.

20, (que se halla en el Código Fiscal) en el id. id. 1,104 de id.

21 y 22, en el id. id. 1,106 de 9 de id. id.

25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, en el id. id. 1,107 de 12 de id. id.

35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, y 45, en el id. id. 1,110, de 18 de Diciembre de id.

LEYES DE 1883.

1.ª y 2.ª en "El Boyacense" 1,190 de 16 de Octubre de 1883.

3.ª, 4.ª y 5.ª en el id. id. 1,191 3 de Noviembre de id.

6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, en el id. id. 1,192 de 6 de Noviembre de id.

10, 11, 12, 13 y 14, en el id. id. 1,194 de 10 de id. id.

15, en el id. id. 1,196 de 18 de Noviembre de id.

16, 17 y 18, en el id. id. 1,198 de 1.° de Diciembre de id.

19, en el id. id. 1,199 de 4 id. id.

20 y 21, son los Códigos Judicial y Penal que se han publicado y distribuido por separado.

Tunja, Diciembre de 1883.

INDICE GENERAL.

LEY POLITICA Y MUNICIPAL.

Libro primero.

PAG.

Demarcación y división territorial 3

Libro segundo.

Régimen político.

Capítulo II.—Oficinas y archivos públicos 4

Libro tercero.

Régimen Municipal.

Título III.—*Objetos de interes municipal* 5
Capítulo XV.—Contabilidad de las rentas municipales 5

LEY DE ELECCIONES.

Libro único.

Título I.—*Elecciones populares* 6
Capítulo V.—Círculos electorales 6
Capítulo IX.—Escrutinios hechos por las Juntas escrutadoras 7
Título II.—*De la elección de varios empleados* 8
Título III.—*Disposiciones generales* 8
Capítulo I.—Admisión, excusas, reemplazos y duración de varios empleados 8

LEY FISCAL.

Libro primero.

De la Hacienda y del Tesoro.

Título I.—*Activo de la Hacienda y su formación* 9
Capítulo IV.—Designación de las rentas 9
Título II.—*Organización de las rentas* 9
Capítulo IV.—Renta de degüello 9
Capítulo VI.—Renta de impuesto directo 10
Parágrafo 1.°—De la formación del catastro 10
Capítulo X.—Peaje 11
Título IV.—*Pasivo del Tesoro* 11
Capítulo III.—Departamento de Gobierno 11
Parágrafo 1.°—Poder Ejecutivo 11
Capítulo IV.—Departamento de Justicia 12
Parágrafo 1.°—Tribunal Superior 12
Parágrafo 2.°—Juzgados de Estado en asuntos criminales 12
Parágrafo 4.°—Ministerio público 12
Capítulo VI.—Departamento de Hacienda 12
Parágrafo 4.°—Juzgado Ejecutor 12
Capítulo VII.—Departamento de Guerra 12
Título V.—*Crédito público* 13
Capítulo II—Juez Ejecutor 13

Libro segundo.

Servicio de la Hacienda y del Tesoro.

Título IV.—Capítulo V.—Disposiciones varias 13

PAG.

LEY MILITAR 14

LEY DE FOMENTO.

Libro primero.

Mejoras Materiales.

Título único.—*Vias de comunicación y empresas materiales.* 15
Capítulo I.—Determinación de las vias de comunicación y de las Mejoras materiales 15
Capítulo II.—Privilegios para la apertura de las vias públicas 15

Libro segundo.

Minas.

Título único.—*Propiedad, descubrimiento y adjudicación de minas* 16

Libro tercero.

Correos.

Título único 18

Libro noveno.

Fomento de algunas industrias.

LEYES ESPECIALES.

Ley 1.ª, 5.ª y 8.ª de 1882 19
— 10, 11, 13 y 15 de 1882 20
— 16, y 22 de 1882 21
— 25, 28, 29 y 30 de 1882 22
Ley 45 de 1881, á la cual se refiere la anterior 22
— 31 y 32 de 1882 23
— 33, 34, 35, 36, 38 y 42 de 1882 24
— 43 y 45 de 1882 25
Ley 2.ª y 3.ª de 1883 25
— 4.ª, 5.ª y 7.ª de 1883 26
— 9.ª, 10 y 11 de 1883 27
— 13, 14 y 18 de 1883 28
Sección 1.ª—Departamento Legislativo 28
Capítulo I.—Asamblea Legislativa.—(*Personal*) 28
Capítulo II.—Asamblea Legislativa.—(*Material*) 28

Departamento de Obras públicas y Beneficencia.

Capítulo II.—Pensiones y Gracias 29

LEY DE PRESUPUESTOS.

Parte 1.ª—Presupuesto de Rentas 30
Parte 2.ª—Sección 1.ª—Gastos generales del Estado 30

Departamento Legislativo.

Capítulo I.—Asamblea Legislativa.—(*Personal*) 30
Capítulo II.—Asamblea Legislativa.—(*Material*) 31

Departamento de Gobierno.

Capítulo I.—Poder Ejecutivo 31
Capítulo II.—Utiles de escritorio 31
Capítulo III.—Impresiones Oficiales 32
Capítulo IV.—Instrucción pública 32
Capítulo V.—Exposición del Estado 32
Capítulo VI.—Gastos varios 33

PAG.

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Tribunal Superior 33
Capítulo II.—Ministerio público 33
Capítulo III.—Juzgados de Estado 33
Capítulo IV.—Cárcel del Estado 34

Departamento de Obras públicas y Beneficencia.

Capítulo I.—Penitenciaría 34
Capítulo II.—Pensiones y gracias 34
Capítulo III.—Mejoras materiales 34
Capítulo IV.—Beneficencia y caridad 35

Departamento de Guerra.

Capítulo único.—Fuerza pública 35

Departamento de Hacienda.

Capítulo I.—Administración general de Hacienda 35
Capítulo II.—Tribunal de Cuentas 36
Capítulo III.—Administración general de correos 36
Capítulo IV.—Trasporte de correspondencia oficial 36
Capítulo V.—Papel sellado 36
Capítulo VI.—Estadística y Catastro 36
Capítulo VII.—Deuda del Estado 36
Capítulo VIII.—Juzgado de cobros ejecutivos 37
Sección 2.ª—Gastos de Departamento 37

Departamento de Gobierno.

Capítulo I.—Jefaturas departamentales (*Personal*) 37
Capítulo II.—Jefaturas departamentales (*Material*) 37
Capítulo III.—Gastos electorales 38
Capítulo IV.—Mobiliario 38
Capítulo V.—Inspectores departamentales 38

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Juzgados departamentales (*Personal*) 38
Capítulo II.—Ministerio público 39
Capítulo III.—Juzgados departamentales (*Material*) 39
Capítulo IV.—Alcaides 39
Capítulo V.—Manutención de presos 39
Capítulo VI.—Conducción de reos 39

Departamento de Hacienda.

Capítulo I.—Agencias de Hacienda 39
Capítulo II.—Trasporte de correspondencia oficial 39
Capítulo III.—Catastros 40
Cuadro de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el año fiscal de 1884 41
Parte I.—Presupuesto de rentas 41
Parte II.—Presupuesto de gastos 41
Sección 1.ª—Gastos generales del Estado 41

Departamento de Gobierno.

Capítulo I.—Poder Ejecutivo 41
Capítulo IV.—Instrucción pública 41

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Tribunal Superior 41
Capítulo III.—Juzgados de Estado 41

Departamento de Obras públicas y Beneficencia.

Capítulo II.—Pensiones y gracias 42
Capítulo III.—Mejoras materiales 42
Sección 2.ª—Gastos de Departamento 42

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Juzgados departamentales 42
Capítulo II.—Ministerio público 42
Cuadro de contracréditos al Presupuesto de Gastos para el año fiscal de 1884 43
Sección 1.ª—Gastos generales del Estado 43

PAG.

Departamento de Gobierno.

Capítulo I.—Poder Ejecutivo 43
Capítulo II.—Utiles de escritorio 43
Capítulo III.—Impresiones oficiales 43
Capítulo IV.—Instrucción pública 43
Capítulo V.—Exposición del Estado 43
Capítulo VI.—Gastos varios 43

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Tribunal Superior 44
Capítulo III.—Mejoras materiales 44
Capítulo IV.—Beneficencia y caridad 44

Departamento de Hacienda.

Capítulo IV.—Trasporte de correspondencia oficial 44
Capítulo VI.—Estadística y catastro 44
Sección 2.ª—Gastos de Departamento 44

Departamento de Gobierno.

Capítulo II.—Jefaturas departamentales. (*Material*) 44
Capítulo IV.—Mobiliario 44

Departamento de Justicia.

Capítulo I.—Juzgados departamentales (*Personal*) 45
Capítulo II.—Ministerio público 45
Nota 46

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 2570

AUTHOR: Boyacá, Estado de

TITLE: Compilación de Leyes de 1882 y 1883. Edición Oficial.

Place of Publication: Tunja

Publisher: Imprenta a cargo de J. Vicente Calderón

Date: 1884

Dimensions: 24 5/10 x 15 7/10cms; pp 3-45 [+1], i-iv.

Condition: Wrappers faded, interior fair to good.

General Notes: A compilation of the Boyacá State laws of 1882 & 1883.

JT img 072-101

helguera_p_2570-001 ✓	front cover
002 ✓	inside front cover + t.p. [p. i]
003 ✓	p. [2 - 3]
004 ✓	p. 4 - 5
005 ✓	[6] - 7
006 ✓	8 - [9]
007 ✓	10 - 11
008 ✓	12 - 13
009 ✓	[14 - 15]
010 ✓	16 - 17
011 ✓	18 - [19]
012 ✓	20 - 21
013 ✓	22 - 23
014 ✓	24 - 25
015 ✓	26 - 27
016 ✓	28 - 29
017 ✓	[30] - 31
018 ✓	32 - 33
019 ✓	34 - 35
020 ✓	36 - 37
021 ✓	38 - 39
022 ✓	40 - [41]
023 ✓	42 - [43]
024 ✓	44 - 45
025 ✓	[46] - [i]
026 ✓	ii - iii
027 ✓	iv - inside back cover
028 ✓	Back cover
Notes 1	
Notes 2	

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/